



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 379/2021

En Madrid, a 14 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por Dña. XXX, en su condición de abogada del XXX, contra la Resolución de 21 de octubre de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional desestimatoria del recurso interpuesto frente a las resoluciones dictadas en los Expedientes RRT 4, 7 y 19/2021-2022, por las que se imponen al citado club diversas sanciones por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Los días 15, 21 y 29 de agosto de 2021 se disputaron los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División («Liga Santander»), correspondientes, respectivamente a las jornadas 1, 2 y 3, donde el XXX se enfrentó a diversos equipos de su categoría.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional («RRT» o «Reglamento»), en relación con el Anexo 1 de éste, los respectivos directores de cada uno de los partidos cumplimentaron, tras la celebración de cada encuentro, la Lista de Comprobación del partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. Notificadas las Listas de Comprobación al XXX, la citada entidad presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control en cada uno de los casos.

SEGUNDO. Con fecha 17 de septiembre de 2021, el Órgano de Control dictó tres Resoluciones en los expedientes referidos en el encabezamiento, en los que impuso al XXX diversas sanciones, derivadas de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en las Resoluciones y en las Listas de Comprobación.

TERCERO. El XXX recurrió la citada Resolución ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las sanciones impuestas en relación a lo que en las resoluciones se identifica como «correcta utilización por parte de la Web Oficial del Club de las imágenes de la competición».

El Juez de Disciplina Social dictó, resolviendo acumuladamente todos los recursos, el 22 de septiembre de 2021, resolución desestimatoria de los recursos interpuesto por el XXX.



CUARTO. Con fecha de 21 de octubre de 2021 se recibe en este Tribunal recurso interpuesto por el XXX contra la citada Resolución de 22 de septiembre de 2021.

El recurso contiene un motivo previo, donde el XXX sostiene la incompetencia de este Tribunal para conocer de la cuestión al estimar que no entra dentro de las atribuciones que legalmente tiene conferidas.

Y como único motivo de fondo argumenta el recurrente, que el club habría utilizado correctamente las imágenes de la competición y que no se está ante el supuesto de uso de imágenes de la competición en la web oficial, disintiendo del pronunciamiento del Juez de Disciplina social de La Liga, según el cual el término emisión en web no resulta de aplicación al supuesto ya que las imágenes del partido se emitieron a través del XXX en su modalidad OTT (servicio «over the top», OTT en adelante, siglas en inglés del servicio de transmisión), el cual el club entiende que tiene la consideración de imágenes de televisión y no de retransmisión vía web.

Alega el club, que no se ha vulnerado el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. El XXX no comparte la equiparación que se hace en la Resolución sancionadora entre la emisión a través de la web, que también considera lícito, y la transmisión en la modalidad OTT, modalidad que a su juicio es una emisión a través del canal de televisión del club, con total cumplimiento del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, de la Ley General de Comunicación Audiovisual y de la Ley de Propiedad Intelectual.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



Sobre la cuestión de la competencia este Tribunal se ha pronunciado ya reiteradamente en resoluciones precedentes sobre la misma materia. Procede recordar sobre este punto lo ya expuesto por este Tribunal en el Expediente núm. 228/2018:

“Con carácter previo se plantea por el actor la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para la resolución del presente recurso. Resulta, pues, preciso resolver esta cuestión antes de entrar a conocer del fondo del asunto.

En efecto, aduce el dicente la falta de competencia de este Tribunal sobre la base, esencialmente, de dos motivos. El primero de ellos consiste en que el «(i) El propio RRT determina de forma expresa la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución de recursos formulados contra las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina Social de Laliga». En tal sentido, indica que el propio RRT (Anexo I) estipula que «4. Frente a la resolución del órgano de Control, el Club/SAD podrá recurrir en 48 horas ante el Juez de Disciplina Social de Laliga, quien resolverá el oportuno recurso, agotando la vía deportiva». De manera que, según el interesado, de «forma rotunda y expresa» queda evidenciada la invocada falta de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte atendiendo a la disposición estipulada en el propio RRT y también contenida en el artículo 42 Estatutos Sociales de Laliga, debe añadirse, de que las resoluciones del Juez de Disciplina Social de Laliga en este contexto se dictan «agotando la vía deportiva», con lo que debe concluirse que la resolución que nos ocupa «en consecuencia, pone fin a la vía administrativa».

La interpretación que sustenta el motivo no puede ser admitida. De entrada, porque casa mal con la precisión que realiza la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte de que «4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa (...)» (art. 84) y que se reitera en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (art. 67) y RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte (art. 9.1).

En consecuencia, resulta claro que en el contexto de la disciplina deportiva las únicas resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las de este Tribunal, con la exclusión de cualquier otro órgano disciplinario deportivo. Así, como viene determinándose por este Tribunal (vid. por todas la Resolución 1/2018 TAD), en los casos en los que «la resolución objeto de recurso finaliza indicando que la misma agota la vía deportiva (...) debe señalarse que agotar la vía deportiva, no significa en ningún caso que la resolución sea firme y de imposible recurso (...)». Consideración ésta que bien puede ser ilustrada por la estipulación contenida en el RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva indicando que «(...) los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 6.2.d) y, consecuentemente, también en los Estatutos de la LNFP, relativa a que «Contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá



interponerse recurso en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. La resolución que recaiga, agotará la vía administrativa» (art. 90).

Ante la cuestión de si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente. Las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).

En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece



que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: *«1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas».*

Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que *«3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...).».*

Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que *“1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando “1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.*

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita



taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que en su art. 8 establece que “*Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:*

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como

las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso,

de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)”.

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que, los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la LaLiga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos a art. 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla



como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

De conformidad con lo anterior, resulta que las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubes/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, *«las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubes/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).*

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubes/SAD con LaLiga que recoge el RRTT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Esta interpretación sobre la efectiva competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del fondo del presente asunto viene avala por diversas decisiones judiciales de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo: la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019; la Sentencia de 10 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Central de lo Contencioso Administrativo número 1 en el Procedimiento Ordinario 16/2020; la



Sentencia de 6 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 4, dictada en el Procedimiento Ordinario 25/2021; la Sentencia de 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5, dictada en el Procedimiento Ordinario 14/2020; la Sentencia de 12 de noviembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 3, dictada en el Procedimiento Ordinario 10/2020; la Sentencia de 29 de noviembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 12, dictada en el Procedimiento Ordinario 25/2020; y la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 11, dictada en el Procedimiento Ordinario 22/2021: resoluciones que sostienen, en los términos expuestos en los fundamentos previos, que nos hallamos en materia de disciplina deportiva.

SEGUNDO. El XXX, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX se circunscribe -además de la cuestión previa relativa a la competencia- a la calificación como infracción de la emisión por parte del club de imágenes en la modalidad OTT, afirmando que la emisión de tales imágenes a través de su XXX no es emisión a través de la web sino a través del canal de televisión del Club. Estima que se ha incurrido en error interpretativo de los hechos y un error en el tipo sancionador por parte del Juez de Disciplina social puesto que no se está ante una emisión a través de la página web, y tal es el epígrafe bajo el cual se refleja en la lista de comprobación.

Para la adecuada resolución de la cuestión ha de partirse de cuáles son los hechos que han sido objeto de sanción, que, como reconoce el recurrente, consisten en emitir por medio del XXX el partido entero en diferido de las jornadas 1, 2, y 3 de La Liga Santander2021/2022.

Respecto de dicha descripción, el club recurrente manifiesta que yerra el juez de Disciplina Social al concluir erróneamente que se trata de una página web y no de un canal de televisión a través de una modalidad OTT, es que la emisión de imágenes de ambos canales es distinta. El recurrente lo califica de erróneo estimando que se está ante una retransmisión a través del canal de televisión del club afirmando que la OTT forma parte del Canal de Televisión Oficial del Club.

Y más adelante indica que *“A fin de ilustrar y aclarar cualquier tipo de duda acerca de la naturaleza y descripción técnica de esta modalidad de explotación, acompañamos como Anexo I copia de un informe emitido recientemente por los Sres. XXX y XXX en el que se realiza una exhaustiva descripción sobre la funcionalidad, estructura y formas de distribución de las plataformas OTT que concluye que, una vez*



*vista la arquitectura típica de una OTT y tras el análisis de la arquitectura en la que se basa el canal XXX, **el canal XXX se trata, a todos los efectos, de una plataforma OTT independiente de la web corporativa del Club.**(...)”*

El informe que aporta, suscrito por D. XXX (Diplomado en Ciencias Empresariales por la UOC) y por D. XXX (Ingeniero Informático por la Universidad de Monterrey, experto entre otros, en web services y servidores de aplicaciones), expone que OTT es el acrónimo usado para denominar *“aquellos servicios de distribución audiovisual que usan la red pública para la transmisión en streaming de los contenidos, sean video, audio o cualquier multimedia. El término OTT también comprende servicios como la televisión por internet, radio por internet, video a la carta, voz sobre IP, mensajería instantánea, aplicaciones web y almacenamiento en la nueva”*.

Y más adelante refieren que *“...el navegador de un ordenador es el acceso básico para las plataformas OTT al ser el más económico de desarrollar y a través del cual se contratan normalmente las suscripciones. Normalmente las OTT usan un dominio propio para el acceso a través de un navegador, pero en algunos casos se utilizan subdominios o carpetas como en el caso de XXX o XXX”*.

Un servicio OTT consiste en la transmisión de contenidos (audio, vídeo y otros contenidos) a través de Internet sin la implicación de los operadores tradicionales en el control o la distribución del contenido. Para consumir dichos contenidos hacen falta dos requisitos: disponer de un dispositivo compatible y una conexión a internet, reconociendo en este sentido el recurrente, en el informe que aporta, que *“el navegador de un ordenador es el acceso básico para las plataformas OTT”* y que *“Normalmente las OTT usan un dominio propio para el acceso a través de un navegador, pero en algunos casos se utilizan subdominios o carpetas como en el caso de XXX o XXX”* explicando que *“Un subdominio es un apuntador a una parte específica de un hosting web. De hecho, difiere poco técnicamente a un dominio ya que los dos son apuntadores”* y se utilizan *“principalmente para independizar técnicamente una parte de la otra, ya que el servidor de hosting está en dos áreas diferentes”*.

Y en concreto, en relación con la plataforma OTT del Club recurrente, XXX, el mentado informe indica que *“el acceso a la plataforma se realiza desde la página web del club www.XXX.XXX y también desde la APP oficial del club”* y que *“el acceso a la plataforma XXX se realiza desde el ecosistema de webs corporativas del XXX que, a su vez, redirigen al usuario a un subdominio (<https://XXX.XXX.com>) que apunta al frontend de la plataforma OTT”*.

De la lectura del informe aportado por el propio recurrente, solo puede concluirse, con el Juez de Disciplina Social que la tipificación efectuada y por ende la sanción impuesta son conformes a Derecho.



Emitir en la modalidad OTT los partidos constituye emisión a través de la web, perfectamente diferenciada de la permitida, por el RRT, emisión en la TV oficial del Club. Las condiciones de visualización de la imagen televisiva a través de la página web no son las mismas que las de la TV oficial del club, lo que es coherente con la conceptualización de la OTT y con la distinción que el RRT hace entre página web y TV oficial del club.

Resuelta la cuestión de la tipificación y habiendo concluido que la emisión de imágenes de la competición que no forman parte de la TV oficial por un canal OTT es emisión de imágenes del partido por la página web, solo queda traer a colación el reiterado criterio de este Tribunal sobre la irregularidad de tal comportamiento.

Dicha cuestión ya ha sido tratada en precedentes expedientes de los que ha conocido este Tribunal. Y al igual que en otros casos anteriores, este Tribunal ha de reiterar su pronunciamiento coincidente con el contenido en la resolución del Juez de Disciplina Social de LaLiga. Se estima sancionable la transmisión del partido por medios distintos del canal de TV oficial del club. Y tal pronunciamiento deriva de una adecuada interpretación de la normativa aplicable, sin que -como hace el club recurrente- pueda obviarse el contenido y finalidad del RRT, siendo muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

A la vista de lo anterior este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXX, en su condición de abogada del XXX, contra la Resolución de 21 de octubre de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional desestimatoria del recurso interpuesto frente a las resoluciones dictadas en los Expedientes RRT 4, 7 y 19/2021-2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

